

ACTORA: ***** ***** **** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA

SECRETARIO DE ACUERDOS
FABIÁN ESPINOSA REYES.

SENTENCIA DEFINITIVA EN VIA ORDINARIA

**Ciudad de México, trece de junio de dos mil
veinticinco.**

VISTOS para resolver los autos del juicio
contencioso administrativo citado al rubro, y

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la entonces Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, *****
*****, en representación legal de *****
demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2024-1401 de 23 de enero de 2024, emitido por el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 2, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,682,755.09 por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Derecho

de Trámite Aduanero omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, Recargos y Multas.

Así, el juicio, por razón de turno, quedó radicado en la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con el expediente **284/24-EC1-01-3**.

2º. Por acuerdo de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, admitió las pruebas ofrecidas con excepción de la prueba consiste en la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, pues la actora fue omisa exhibir el cuestionario para el desahogo de la misma, por lo que, se requirió a la parte actora para que en el término legal exhibiera dicho cuestionario, bajo el apercibimiento legal, asimismo, corrió traslado a la autoridad demandada de la demanda y anexos para efectos de que contestara la demanda dentro del plazo de Ley.

3º. Mediante proveído de **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que, la parte actora exhibió el cuestionario sobre el cual versaría la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, por lo que, se tuvo como perito de la parte actora el señalado en la demanda y se requirió a la autoridad demandada para que en el término legal designara perito de su parte y/o en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial de referencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



_____ 3 _____

4°. Por auto de **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto quince de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que, la autoridad demandada señaló perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, manifestando que no ampliaba el cuestionario propuesto por la parte actora para tales efectos, por lo que, se tuvo como perito de la autoridad demandada el señalado en dicho oficio y se concedió a la partes el término legal para que presentaran a sus peritos ante esta Sala aceptar y protestar el cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria.

5°. A través del proveído de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada y se corrió traslado de la contestación a la demanda a la parte actora para los efectos legales conducentes.

6°. Por acta de **siete de junio de dos mil veinticuatro**, el perito de la parte actora aceptó y protestó el cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial en materia de de clasificación arancelaria, por lo que, por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, se concedió al perito de la parte

actora el término legal a fin de que rindiera y ratificara su dictamen respectivo.

7°. Por acta de **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el perito de la autoridad demandada aceptó y protestó el cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, por lo que, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se concedió al perito de la autoridad demandada el término legal a fin de que rindiera y ratificara su dictamen respectivo.

8°. Mediante auto de **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes en materia de clasificación arancelaria.

9°. Por proveído de **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, se designó perito tercero en materia de clasificación arancelaria, por lo que, se concedió a dicho perito tercero el plazo legal para que se presentara ante esta Sala aceptar y protestar el cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial de referencia, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se avisaría de tal situación a la unidad de peritos.

10°. El día **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, se levantó el acta de aceptación de cargo del perito tercero para el desahogo de la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, por lo que, por acuerdo diverso de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se concedió al perito tercero el plazo legal para que rindiera y ratificara su dictamen.

11°. Mediante proveído de **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



_____ 5 _____

perito tercero en materia de clasificación arancelaria, otorgándole a las partes el término legal para que formularan alegatos por escrito.

12°. Por auto de **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dejó sin efectos el auto de once de noviembre de dos mil veinticuatro, en la parte en que se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos, toda vez que, del análisis que se realizó a la demanda se advirtió que la parte actora manifestó que la resolución impugnada no le fue notificada y la autoridad al contestar la demanda, exhibió las constancias de notificación, razón por la cual se dejó sin efectos el auto de referencia en la parte señalada y se otorgó a la parte actora el plazo legal para que formulara la ampliación a la demanda respectiva.

13°. Mediante proveído de **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, la parte actora formuló la ampliación a la demanda respectiva, por lo que, se corrió traslado de dicha ampliación a la demanda a la autoridad demandada para que en el término legal la autoridad demandada formulara la contestación a la ampliación de demanda respectiva.

14°. A través del acuerdo de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, la autoridad demandada formuló la contestación a la ampliación de demanda respectiva, por lo que, se otorgó a

las partes el término legal para efectos de presentar alegatos por escrito.

15°. Por auto de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

16°. Mediante proveído de **doce de junio de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para emitir sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, tramitado en la vía ordinaria, conforme a lo previsto por los artículos 2° y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis; 3, fracción **XIII**, 28, fracción I, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 49, fracción **XIII**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal **publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, así como, el **Acuerdo SS/10/2025**, mediante el cual se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros efectos, para cambiar la denominación de las Salas Regionales Metropolitanas a **“Salas Regionales en la Ciudad de México”**, a partir del 26 de mayo de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



7

2025, día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Está acreditada por obrar **a folio 30 a 62 de autos**, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, así como con el reconocimiento que de la misma realizó la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el demandante, ello conforme a la siguiente Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente¹:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830.

la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia **VI.3o.A. J/13** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo texto es el siguiente²:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

En los términos así expuestos, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el demandante en el juicio contencioso administrativo.

² Semanario Judicial de la Federación, Novena. Época; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



9

CUARTO.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL

CRÉDITO FISCAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2024-1401 de 23 de enero de 2024, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 2, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,682,755.09 por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, Recargos y Multas, manifestando que tuvo conocimiento de la misma el día de la presentación de la demanda, es decir, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y manifestó.

El artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, **deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.**

[...]

(*Énfasis añadido)

En ese sentido, la autoridad al contestar la demanda exhibió en **copia certificada** los documentos siguientes:

- Resolución contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2024-1401 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.
- Citatorio de veintitres de enero de dos mil veinticuatro.
- Acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La autoridad **NO** planteó causal de improcedencia del juicio por extemporaneidad.

La parte actora en los conceptos de impugnación **PRIMERO** del escrito de demanda, así como en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de ampliación a la demanda, manifestó lo siguiente:

PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

Que desconoce lisa y llanamente el citatorio y acta de notificación de la resolución impugnada, por lo que, se violó el contenido del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad debió notificar la resolución impugnada mediante el acta de notificación correspondiente.

SEGUNDO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



11

Que el citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como el acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro son ilegales en virtud de que, dictas actas contiene, circunstancias preimpresas, lo cual es ilegal pues ello no otorga certeza jurídica de lo acontecido, motivo por el cual se debe declarar la nulidad de las mismas, pues con ello no se puede tener por debidamente notificado a la parte actora de la resolución impugnada cuando son formatos preimpresos.

Asimismo, el citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como el acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro son ilegales en virtud de que, no se advierte que el notificador haya requerido la presencia del representante legal de la parte actora, por tanto, el notificador contravino lo contemplado artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y por ende, son ilegales dichas actas.

Así también, el citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como el acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro son ilegales en virtud de que, el notificador fue omiso en señalar si el tercero que atendió la diligencia se encontraba dentro o fuera del domicilio, por lo que, al no asentar tal determinación, son ilegales dichas actas y por tanto, se debe tener que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En cambio, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada; siendo innecesario que se transcriban los argumentos de la demandada, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Los argumentos de la actora son **INFUNDADOS**, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, se procede al análisis de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, para posteriormente resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, ello en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho precepto fue interpretado en la jurisprudencia **VIII-J-SS-126** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal³, cuyo texto es el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.- La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; **generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis,**

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 8.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



13

fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

(*Énfasis añadido)

Para analizar sobre la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, debe tenerse en consideración la documentación exhibida por la autoridad al contestar la demanda. Los referidos documentos son los siguientes:

- Resolución contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2024-1401 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.
- Citatorio de veintitres de enero de dos mil veinticuatro.
- Acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Del análisis que se realiza a los documentos exhibidos por la autoridad se observa lo siguiente:

- La resolución contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2024-1401 de veintitrés de enero de dos mil

veinticuatro, la cual señala en la parte conducente lo siguiente <folio 826 y 316 de autos>:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

En lo que interesa de la digitalización de la resolución impugnada, se observa que, a través de esta se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4´682,755.09 por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, Recargos y Multas.

Asimismo, se observa que, la resolución fue dirigida a ***** actora en el presente juicio contencioso administrativo, con domicilio ubicado en: *****
 ** ***, en donde se efectuaron las diligencias de notificación, como se observa de lo siguiente:

Ahora bien, a fin de resolver la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, esta Sala considera oportuno tener en consideración el contenido del citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y del acta de notificación del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mismas que dicen lo siguiente <folios 319 a 323 de autos>:

CITATORIO DE VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



15

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De la digitalización anterior se observa que, el motivo por el cual en esa visita el notificador no efectuó la notificación personal de la resolución impugnada fue porque constituyéndose en el domicilio del patrón y/o representante legal de la parte actora en: *****

***** ,

cerciorándose que fuera el domicilio de la parte actora, domicilio que coincide con el indicado en el documento a notificar y que ostentaba con los siguientes datos: *****

***** ,

el notificador tocó el timbre y saliendo del interior del domicilio lo atendió en el domicilio, una persona quien dijo llamarse *****

*****, quien manifestó que se encontraba en dicho domicilio porque era su lugar de trabajo, con calidad de empleado, identificándose con la credencial para votar ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual

se tuvo a la vista y se devolvió al portador, quién además confirmó que el domicilio correspondía al de la parte actora, procediendo a requerir la presencia del representante legal de la parte actora, con el propósito de realizar la notificación correspondiente de la resolución impugnada, sin embargo,

***** en su carácter de empleado de la parte actora, informó expresamente que el representante legal de la parte actora, no se encontraba en ese momento en el domicilio, en virtud de que salió atender algunos asuntos, por lo que, no puede atender la diligencia, motivo por el cual se procedió a dejar un citatorio a la persona con la que se atendió la diligencia, para que el día **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se realizara la notificación de la resolución impugnada respectiva a la parte actora, firmando al calce ***** , en su carácter de empleado de la parte actora.

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De la digitalización anterior se observa que, el motivo por el cual en esa visita el notificador no efectuó la notificación personal de la resolución impugnada fue porque constituyéndose en el domicilio del patrón y/o representante legal de la parte actora en:

***** , cerciorándose que fuera el domicilio de la parte actora, domicilio que coincide con el indicado en el documento a notificar y que ostentaba con los siguientes datos: *****

***** , el notificador tocó el timbre y saliendo del interior del domicilio lo atendió en el domicilio, una persona quien dijo llamarse *****, quien manifestó que se encontraba en dicho domicilio porque era su lugar de trabajo, con calidad de empleado, identificándose con la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



17

credencial para votar ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se tuvo a la vista y se devolvió al portador, quién además confirmó que el domicilio correspondía al de la parte actora, procediendo a requerir la presencia del representante legal de la parte actora, con el propósito de realizar la notificación correspondiente de la resolución impugnada, sin embargo, *****

, en su carácter de empleado de la parte actora, informó expresamente que el representante legal de la parte actora, no se encontraba en ese momento en el domicilio, en virtud de que salió atender algunos asuntos, por lo que, no puede atender la diligencia, motivo por el cual ante la presencia de *****

, en su carácter de empleado de la parte actora, se procedió a realizar la diligencia, haciendo entrega de la resolución, los cuales se encuentran en original, firmando al calce , *****

, en su carácter de empleado de la parte actora.

Ahora bien, debe analizarse lo previsto por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos vigentes al momento de las diligencias de notificación son los siguientes:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general

que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



_____ **19** _____

V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el

de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.
- Por correo ordinario o por telegrama.
- Por estrados.
- Por edictos.
- Por instructivo.

De modo que, por regla general, las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.

De ahí que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** ** ** *



21

practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Precisado lo anterior, esta Sala determina que son **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la actora en el sentido siguiente:

Que el citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como el acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro son ilegales en virtud de que, no se advierte que el notificador haya requerido la presencia del representante legal de la parte actora, por tanto, el notificador contravino lo contemplado artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y por ende, son ilegales dichas actas.

Así también, el citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como el acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro son ilegales en virtud de que, el notificador fue omiso en señalar si el tercero que atendió la diligencia se encontraba dentro o fuera del domicilio, por lo que, al no asentar tal determinación, son ilegales dichas actas y por tanto, se debe tener que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, pues no se tiene certeza de que el tercero que atendió la diligencia sea una persona viable que haría del conocimiento de dicha resolución.

Lo anterior porque de la lectura que se realizó al citatorio y al acta de notificación de veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se advirtió que, el notificador constituyéndose en el domicilio: ***** ** ** *

 domicilio que corresponde al de la parte actora por coincidir con el señalado en la resolución impugnada, así como por confirmarlo la persona que lo entendió y que ostentaba con los siguientes datos: *****

 el notificador tocó el timbre y **saliendo del interior del domicilio lo atendió en el domicilio,** una persona quien dijo llamarse *****

, quien manifestó que se encontraba en dicho domicilio porque era su lugar de trabajo, con calidad de empleado, identificándose con la credencial para votar *****1239581063 expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se tuvo a la vista y se devolvió al portador, **procediendo a requerir la presencia del patrón y/o representante legal de la parte actora,** con el propósito de realizar la notificación correspondiente de la resolución impugnada, sin embargo, *****
 en su carácter de empleado de la parte actora, informó expresamente que el patrón y/o representante legal de la parte actora, no se encontraba en ese momento en el domicilio, en virtud de que salió atender algunos asuntos, por lo que, no se logró atender la diligencia.

Es decir, el notificador sí asentó las circunstancias que conllevaron a concluir que no se podía realizar la notificación al representante legal de la parte actora, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el notificador constituido en el domicilio señalado **requirió la presencia del patrón y/o representante legal de la parte actora.**

Asimismo, porque el notificador señaló que, constituido en el domicilio señalado, tocó el timbre y **salió del interior del**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



23

domicilio la persona que lo atendió, quien dijo llamarse *****

, quien manifestó que se encontraba en dicho domicilio porque era su lugar de trabajo, con calidad de empleado, identificándose con la credencial para votar ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se tuvo a la vista y se devolvió al portador.

También porque se observó que, esa persona informó al notificador que el contribuyente no se encontraba en ese momento en el domicilio ya que, en ese momento salió atender algunos asuntos.

Asimismo, se observó del citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, que *****
, firmó de conformidad el citatorio, en el cual se asentó que se le entregó el citatorio respectiva.

Finalmente, se observa del acta de notificación de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, que *****

, firmó de conformidad el acta, en la cual se asentó que se le entregó la resolución impugnada, la cual se encontraba en original.

Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo señalado por la parte actora, el notificador sí requirió la presencia del patrón y/o representante legal de la parte actora al

momento de intentar notificar la resolución impugnada, asimismo, sí señaló que el tercero que atendió la diligencia salió del interior del domicilio de la parte actora, por lo que, esta Sala concluye que el notificador sí circunstancio las circunstancias de modo, tiempo y lugar para realizar la notificación correspondiente.

Además, ******* *****, es una persona** fiable, que otorga certeza de que sí informaría a la actora sobre la notificación de la resolución impugnada, ya que el notificador sí asentó todos los elementos necesarios por los que llevarían a atender la diligencia con dicha persona, básicamente, porque fue ella quien lo atendió, quien salió del domicilio de la parte actora, quien se identificó e informó sobre la ausencia del representante legal de la parte actora, indicando que se encontraba en dicho domicilio porque era empleado y firmó las actas.

Por ello, se estima que el notificador sí dio cumplimiento a lo ordenado en la jurisprudencia **2a./J. 157/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:⁴

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II , página 1211.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



_____ **25** _____

diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

No obstante el hecho de que la actora señalara que era ilegal la notificación debido a que, *el citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como el acta de notificación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro son ilegales en virtud de que, dictas actas contiene, circunstancias preimpresas, lo cual es ilegal pues ello no otorga certeza jurídica de lo acontecido, motivo por el cual se debe declarar la nulidad de las mismas, pues con ello no se puede tener por debidamente notificado a la parte actora de la resolución impugnada cuando son formatos preimpresos.*

Lo anterior, porque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales sin prohibir la utilización de formatos preimpresos, de ahí que, no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso, el cual en el caso en concreto contiene el domicilio correcto de la parte actora, lo cual implica que el acta está debidamente circunstanciada, en virtud de que, lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio **2a./J.140/2055**, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala lo siguiente:⁵

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo **137 del Código Fiscal de la Federación** establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

Entonces, es claro que, existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que la diligencia se efectuó conforme a derecho.

En conclusión, al no existir argumentos adicionales planteados por la actora contra las constancias de notificación de la resolución impugnada, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, **dichas constancias de notificación se estiman legales.**

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ***** *******



_____ **27** _____

Ahora bien, determinada la legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada y por ende, que la parte actora fue debidamente notificada de la resolución impugnada el día **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se procede a analizar si la demanda se presentó de manera oportuna.**

Los artículos 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a) y 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. [...]

Artículo 58-2.- [...]

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

De lo anterior se advierte que, el juicio contencioso administrativo deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada (sin que se haga diferencia entre la vía ordinaria y sumaria del juicio contencioso administrativo).

De ahí que, si la resolución impugnada fue legalmente notificada a la actora el día **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, por tanto, el plazo de treinta días con el que contaba la parte actora corrió del **veintiséis de enero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro**.

Sin embargo, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, entonces, es evidente que, la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.

Consecuentemente, la demanda se presentó ante este Tribunal de manera oportuna; por lo que, se procede al análisis de los argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- COMPETENCIA DE AUTORIDAD EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. Por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



29

cuestión de orden público y por ende preferencial, esta Sala procede analizar el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, en el cual señaló en esencia lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal dado que, la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, no fue emitida por autoridad competente, ello debido a que la autoridad no fundó ni motivó de manera correcta su competencia para emitir tal acto, demás, si bien citó el artículo 5, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de fundamentar su competencia territorial para emitir tal acto, lo cierto es que, no transcribió dicho precepto, por lo que, dicha orden no fue emitida por autoridad competente y por tanto, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al producir la contestación de demanda, al respecto de este punto de derecho sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir sus argumentos, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO:**

El concepto de impugnación de la actora es **INFUNDADO**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación, deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida**, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes, para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad en alegar la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen, de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia⁶, territorio⁷, grado⁸ o cuantía⁹, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas.

⁶ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

⁷ Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

⁸ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁹ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



31

Para lo cual, **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento, del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad, de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las **jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94¹⁰

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que

¹⁰ Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

2a./J. 57/2001¹¹

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

2a./J. 115/2005¹²

¹¹ Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

¹² Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



33

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene

el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

[El énfasis añadido]

También, debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las **jurisprudencias 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

2a./J. 58/2001¹³

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la

¹³ Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 35.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



_____ **35** _____

interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

2ª./J. 53/2007¹⁴

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora."

Además, es menester retomar la distinción entre la competencia objetiva o subjetiva, es decir, entre competencia y legitimidad. De ahí que, se invoca la jurisprudencia **III-JSS-A-31**

¹⁴ Novena Época Tomo XXV abril 2007, visible en el Semanario de la Federación, página 557.

emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación¹⁵, cuyo texto es el siguiente:

INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS DIFERENTES.- La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra. (1)

Así, un tema que está comprendido en competencia de origen son las cuestiones relacionadas con el nombramiento del servidor público, lo cual no es analizable en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia **III-JSS-A-32** emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación¹⁶, cuyo texto es el siguiente:

INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ORGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.- En virtud de que la incompetencia de un órgano administrativo de autoridad es una institución diferente a la ilegitimidad del nombramiento del titular de dicho órgano (incompetencia de origen), aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no distingue expresamente ambas cuestiones, es evidente que sólo se refiere a la incompetencia del órgano de autoridad, pues para sostener que también alude a la ilegitimidad, sería necesario que así se estableciera expresamente.(2)

¹⁵ R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p. 7.

¹⁶ R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p. 7.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



37

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia No. 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio del 2006, Pleno y Salas, Visible en las Págs. 345 y 346, estableció que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden analizar, no sólo la incompetencia sino también la incompleta fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, pues de cualquier modo entraña el examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia, tal y como se desprende a continuación:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

Ahora bien, se tiene a la vista la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte

contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2023-1030 de seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 2 de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria**, quien fundó su competencia en los términos siguientes:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De la digitalización anterior se obtiene que, el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 2 de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria**, a fin de sustentar su competencia para emitir la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, citó los artículos 7º, fracciones VII y XVIII, 8º, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los ordinales 2º, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 5º, tercer párrafo, 6º, primer párrafo, apartado B, fracción V y último párrafo, 14º, primer párrafo, fracción VI, 27º, 25º, primer párrafo, fracciones L y LVI, último párrafo y el numeral 8º, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince, disposiciones que establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7º.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



39

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

Artículo 8°.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas:

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio

exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 5.- Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

[...]

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

[...]

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

[...]

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

[...]

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

[...]

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



41

[...]

L. Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de aeronaves y embarcaciones; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías depositadas en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan y gravan la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, y verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento;

[...]

LVI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados;

[...]

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, apartado B y 30, apartado B de este Reglamento, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

[...]

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

OCTAVO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio primero del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, continuará siendo competente para resolver el cumplimiento de las sentencias derivadas de los juicios contenciosos administrativos o juicios de amparo, así como las resoluciones de recursos de revocación recaídas respecto de las resoluciones que se hubieren emitido en materia del Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero;

[...]

De los artículos 2º, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, y 27 del Reglamento Interior del Servicio de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



43

Administración Tributaria, se advierte la existencia de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior 3 de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, así como la existencia de los Administradores titulares de dichas Administraciones.

Por otro lado, respecto de la **competencia material** de la autoridad, los artículos 14, primer párrafo, fracción VI, artículo 35, fracciones L y LVI, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establecen que le corresponden las siguientes facultades:

- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos;
- Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de aeronaves y embarcaciones; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías depositadas en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan y gravan la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, y verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento;
- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las

mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados.

Finalmente, respecto de la competencia territorial, el artículo 5º, tercer párrafo, el artículo 6º primer párrafo, apartado B, fracción V y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece a **las Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



45

En consecuencia, esta Sala determina que son infundados los argumentos de la parte actora toda vez que, el **Administrador de Auditoria de Comercio Exterior 2 de la Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México**, fundó debidamente su existencia, y su competencia material y territorial para emitir dicho acto y, por ende, no se desvirtúa la legalidad de la fundamentación de la competencia de la autoridad en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2023-1030 de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

No obstante, la parte actora señalara que, *la autoridad fue omisa en transcribir el contenido del artículo 5, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, no se fundó y motivó de manera correcta su competencia en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2023-1030 de seis de septiembre de dos mil veintitrés.*

Lo anterior, porque todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado **expresándose**, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación y, si la autoridad el emitir la orden de referencia **citó con puntualidad, cada uno de los artículos que**

prevén la existencia y atribuciones del Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 2 de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México, entonces, ello es suficiente para tener por fundada y motivada su competencia de la autoridad para emitir el acto de referencia, ya que la autoridad señaló el carácter en que emitió dicho acto, así como los artículos, acuerdos y/o decretos que le otorgaron tal legitimación, de ahí que, sea infundado el argumento de la parte actora.

Se invoca como apoyo a lo anteriormente argumentado la tesis jurisprudencial P./J. 10/94, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, página: 12, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En tal virtud, es inconcuso que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, acatando estrictamente las disposiciones establecidas en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



47

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.-CADUCIDAD. Ahora bien, por cuestión de método se procede analizar el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de demanda, así como el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, en los cuales en la parte conducente la parte actora manifestó lo siguiente:

La parte actora señaló que, es incuestionable que la resolución impugnada se emitió fuera del plazo de 4 meses con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar dicha resolución, violándose el artículo 153 de la Ley Aduanera, ya que, el expediente se encontraba integrado desde el día 07 de septiembre de 2023, mientras que la resolución se emitió con posterioridad a los 4 meses que contaba la autoridad para emitir y notificar dicha resolución, de ahí que, se debe de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, al respecto de este punto de derecho sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir sus argumentos, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

El concepto de impugnación deviene de **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En primer término, es importante tener a la vista la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, de la cual se advierte que la autoridad demandada motivo ésta bajo las siguientes consideraciones:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De las digitalizaciones traídas a la vista previamente, se advierte que:

- El mediante Acta de fecha **06 de septiembre de 2023**, levantada a folios del CVM7000006/23/001 al CVM7000006/23/013, se le le notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) al conductor del medio de transporte, en dicho acto se lo otorgó in plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



49

- Finalmente, la autoridad concluyó que el expediente se encontraba integrado el **25 de septiembre de 2023**.

Ahora bien, de la **resolución impugnada**, así como de la propia **Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)** se observa que la autoridad fundó dichas determinaciones, entre otros artículos, en el 151, primer párrafo, fracciones II y III y 153 de la Ley Aduanera, mismos que establecen los siguiente:

ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata

de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

[...]

ARTICULO 153

[...]

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

[...]

De los artículos *supratranscritos*, se advierte que:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando:

- Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



51

esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

Asimismo, se advierte que, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Por otra parte, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las

diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

De igual modo, se obtiene que, de no emitirse la resolución definitiva en el término de cuatro meses, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto debe precisarse que, como lo indicó la autoridad en la resolución impugnada, la parte actora tuvo conocimiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), desde el **07 de septiembre de 2023**.

Siguiendo esa guisa, si es en fecha **07 de septiembre de 2023**, dicha notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil, esto es el **08 de septiembre de 2023**, lo anterior en atención al contenido del primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

[...]

En ese sentido, el plazo de diez días para formular alegatos y presentar pruebas establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, transcurrió a partir del **once al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, siendo inhábiles, los días nueve,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



53

diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, al ser sábado y domingo.

De manera que, el expediente se encontró debidamente integrado el día hábil siguiente, esto es, el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**.

En consecuencia, el plazo de cuatro meses para emitir la resolución impugnada comenzó el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, —por ser este el día siguiente a aquél en que se encontraba debidamente integrado el expediente, tal como es señalado por el artículo 153 de la Ley Aduanera¹⁷— **y concluyó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**.

Luego, si el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad notificó personalmente a la actora de la resolución impugnada, notificación que se confirmó que se realizó de manera legal en el considerando cuarto del presente fallo, entonces, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, conforme

¹⁷ ARTICULO 153 ...

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente**. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

al primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ya analizado.

En consecuencia, es palpable que la notificación de la resolución impugnada surtió efecto dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Por tanto, es evidente que, la autoridad **NO** excedió el plazo de cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera.

SÉPTIMO. VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA. En términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como, en atención al principio de mayor beneficio que rige las sentencias emitidas por este Tribunal, se procede al análisis del concepto de impugnación **SEXTO** de la demanda, el cual, de resultar fundado conllevaría a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la actora argumenta esencialmente lo siguiente:

La orden de verificación CVM7000006/2023 de mercancía de procedencia extranjera en transporte, tuvo inicio en lugar distinto al establecido en el artículo 144 fracción VI de la Ley Aduanera.

El personal verificador designado para realizar el reconocimiento aduanero actuó de manera ilegal generando un estado de incertidumbre en razón de que la diligencia que llevo a cabo la autoridad aduanera no tuvo lugar en el domicilio en el que se ubica la aduana, el recinto fiscal o fiscalizado, sino que se realizó fuera del domicilio y perímetro establecido para tal efecto, situación que deja en los hechos y circunstancias.

Por otro lado, la autoridad aduanera fundamento su actuar en una norma de tipo penal y no en una procedimental, bajo el argumento de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



55

que la restricción que impone la conducta tipifica como delito le prohíbe realizar cierta conducta en las condiciones, sin embargo, el tipo penal no es considerado una norma procedimental, sino una norma prohibitiva, por lo que la autoridad indebidamente fundo su actuar en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, al respecto de este punto de derecho sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir sus argumentos, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

El concepto de impugnación deviene de **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En **primer lugar**, se precisa que la *Litis* en el presente considerando consiste en determinar, si la autoridad demandada practicó el reconocimiento aduanero de las mercancías en lugar distinto a los recintos fiscales y fiscalizados:

En **segundo** lugar, se debe tener a la vista la orden de verificación CVM7000006/2023, visible a fojas 220 a 23, de la cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De las digitalizaciones se advierte que, el inicio de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte se realizó en **Avenida de la Industria, Col. Moctezuma, 2da, sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530, frente al número 150 de la misma avenida, en la Ciudad de México.**

Sin que ello pueda considerarse, motivo de la ilegalidad de la verificación, pues el artículo 144 fracción XI de la Ley Aduanera, citado en la orden de verificación establece que:

ARTICULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

[...]

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



57

De ahí que las autoridades se encuentran facultadas para realizar verificación de mercancía en transporte, siendo inaplicable la fracción VI del artículo referido, citada por la actora, pues la misma señala lo siguiente:

ARTICULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:
[...]

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer del dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros en los términos del artículo 175.

Además de que en la orden de verificación CVM7000006/23 de mercancía de procedería extranjera en tránsito **levantada seis de septiembre de dos mil veintitrés**, en donde, entre otros aspectos, se advierte lo siguiente:

- Detención del vehículo en transporte.
- Identificación de los verificadores.
- Notificación de la orden de verificación
- Identificación del conductor.
- Solicitud de documentación que acredite la legal importación, estancia o tenencia del vehículo.
- Recepción de la documentación comprobatoria.

- **Resultado de la revisión documental y traslado del vehículo y el actor al recinto fiscal.**
- Cierre del acta.
- Firma de los verificadores, del conductor hoy actor y de los testigos.

Así contrario a lo argumentado por la actora, si bien la verificación inicial se realizó en **Avenida de la Industria, Col. Moctezuma, 2da, sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530, frente al número 150 de la misma avenida, en la Ciudad de México, lo cierto es que en el caso en estudio se advierte un traslado de la mercancía al Recinto Fiscal.**

Lo anterior, derivado de la falta de documentación de carácter esencial que hace referencia el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que les permitiera conocer características y tipo de mercancía que se transportaba en el vehículo.

De ahí que, en la orden de verificación se precisó que, al estar impedidos para llevar la revisión física de la mercancía en un lugar distinto a los autorizados, se requirió al conductor para que se trasladara con la mercancía y la unidad vehicular al **Recinto Fiscal ubicado en: Calle Aries, número 11, Col. Fraccionamiento Industrial San Isidro, Población Ciudad de los Reyes Acaquilpan, Municipio Los Reyes la Paz, Estado de México.**

De ahí que lo argumentado por la actora es **INFUNDADO**, pues, como ha sido expuesto, la verificación de la mercancía si se realizó en un recinto fiscal.

Finalmente, atendiendo a la manifestación de la actora en la que señala que la *autoridad aduanera fundamento*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



59

su actuar en una norma de tipo penal y no en una procedimental, bajo el argumento de que la restricción que impone la conducta tipifica como delito le prohíbe realizar cierta conducta en las condiciones, sin embargo, el tipo penal no es considerado una norma procedimental, sino una norma prohibitiva, por lo que la autoridad indebidamente fundó su actuar en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación.

Lo cierto es que dio argumento, no es determinante para declarar la ilegalidad de la orden, pues el referido artículo, establece que:

Artículo 114.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

El artículo transcrito establece que, se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que **realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.**

Contrario a lo sostenido por la actora, dicho artículo aun cuando se refiere a una cuestión penal, sí faculta a la autoridad para que traslade el vehículo al recinto fiscal y,

continúe en ese lugar con la verificación del vehículo en territorio nacional, tal como aconteció en el caso, por lo que los agravios expuestos por la accionante devienen **INFUNDADOS**.

OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Ahora bien, por cuestión de método se procede analizar el **SEPTIMO** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual en la parte conducente la parte actora manifestó lo siguiente:

La autoridad demandada, al emitir la resolución contenida en el oficio 110-12-00-00-2024-1401 de 23 de enero de 2024, no realizó la valoración de los documentos con los que se comprobó la legal estancia o tenencia de las mercancías, la cantidad, el precio y la descripción a pesar de haber sido ofrecidas en tiempo y forma, con fundamento en lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, al respecto de este punto de derecho sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir sus argumentos, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

El concepto de impugnación deviene de **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** ** ** *



61

Por principio conviene recordar la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, de la cual se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De las digitalizaciones traídas a la vista previamente, se advierte que:

La autoridad demandada, valoro las pruebas ofrecidas por la parte actora, de dicha valoración se señaló que, la parte actora exhibió el pedimento de importación número ** ** *
*****, **clave A4** con fecha de entrada de 09 de junio de 2023 y fecha de pago 10 de julio de 2023, tramitado a nombre de
***** ** ** *, en cual se declaró como mercancía a importar **“Gorras”**.

Asimismo, con dicho pedimento se advirtió que la mercancía se importó temporalmente bajo el **Régimen Aduanero de “Depósito Fiscal”**.

Por otra parte, se señaló que al momento de retirar las mercancías del Régimen de Depósito Fiscal al cual fueron importadas temporalmente, se debió elaborar un pedimento identificado con la clave **“G1”**.

Además que en el caso concreto no existió registró alguno que tenga relación con el trámite por parte del contribuyente, en cuanto a la elaboración y presentación de un pedimento **“G1”** que se relacione con la mercancía importada a través del pedimento de importación número **** ** *******, **clave A4 (importación a deposito fiscal)**, el cual acreditara la extracción legal de la mercancía dónde estaba bajo el **Régimen de Deposito Fiscal** y en su caso demostrara el pago de los impuestos al comercio exterior al que se encontraba sujeta dicha mercancía.

Finalmente, se concluyó que la mercancía embargada no cumplió con las obligaciones aduaneras establecidas para el para Régimen de Deposito Fiscal, **pues al haber sido extraídas del Deposito Fiscal sin contar con un Régimen Aduanero que la salvaguardara, éstas se encontraban de forma ilegal en el país.**

Ahora bien, conviene traer a estudio de los artículos 36 y 146 de la Ley Aduanera vigente al momento de la resolución, numerales citados por la demandada para fundamentar su determinación, en los cuales se establece lo siguiente:

ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del **sistema electrónico aduanero**, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



63

Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación

ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de

importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

De los numerales transcritos se desprende que:

- Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, **están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías.**
- Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, **a fin de activar el mecanismo de selección automatizado.**
- **La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera,** a excepción de las de uso personal, **deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos;**
- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo;
- La nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; o



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



65

- El comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, la autoridad demandada, si valoró los documentos ofrecidos en la instancia administrativa, sin embargo, advirtió que el pedimento de importación número ** ** * ** *, contaba con una **clave A4**, por lo que, la mercancía se había importado temporalmente bajo el **Régimen Aduanero de "Depósito Fiscal"**.

En ese sentido, al momento de retirar las mercancías del Régimen de Depósito Fiscal al cual fueron importadas temporalmente, se debió elaborar un pedimento identificado con la clave "**G1**", situación que en el caso concreto no sucedió, pues, no existió registró alguno que tenga relación con el trámite por parte del contribuyente, en cuanto a la elaboración y presentación de un pedimento "**G1**" que se relacionara con la mercancía importada a través del pedimento de importación número ** ** * ** *, **clave A4 (Deposito fiscal)**, el cual acreditara la extracción legal de la mercancía dónde estaba bajo el Régimen de Deposito Fiscal.

Así al haber sido extraídas del Deposito Fiscal sin contar con un Régimen Aduanero que la salvaguardara, éstas se encontraban de forma ilegal en el país.

Por lo que concluyó que con el pedimento importación ofrecido por la accionante, no se acreditó la legal instancia, importación, estancia o tenencia de las mercancías embargas, lo anterior, en atención al artículo 146 de la Ley Aduanera, así como el 36 de la referida legislación.

En ese sentido es claro que el argumento hecho valer es infundado, pues la autoridad si valoró las documentales ofrecidas por la demandante.

NOVENO. VALOR EN ADUANA. Ahora bien, por cuestión de método se procede analizar el **QUINTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual en la parte conducente la parte actora manifestó lo siguiente:

La autoridad para determinar el valor en aduana de la mercancía, considerando el "inventario físico" realizado por los verificadores, la autoridad demandada no se percató u omitió que no sólo la mercancía estaba amparada bajo el pedimento ** **** ***** (SIC), con clave A4 y que contiene los casos señalados en el inventario físico señalado en el folio CVM7000006/23/09 al CVM7000006/23/010 del acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 07 de septiembre de 2023, contenida a folios CVM7000006/23/06 al CVM7000006/23/013, en relación con el artículo 73, primero, segundo, tercero y quinto párrafos de la Ley Aduanera vigente en 2023, sino que el valor en aduana ha quedado amparado con otros pedimentos que también entraron a territorio nacional con la misma clave A4 y que contiene los casos señalados en el inventario físico señalado en el citado folio CVM7000006/23/09 al CVM7000006/23/010.

Pues tales pedimentos avalan el valor de las mercancías, aunque sean diferentes fechas, pues tales fechas se encuentran dentro del rango que establece el artículo 76 de las Ley Aduanera, de ahí que con tales documentales se puede concluir y resaltar que no solo fue una operación única, pues existen facturas y pedimentos que avalan el valor de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ***** ***** ** *******



_____ **67** _____

las mercancías, de ahí que el valor de en aduana que determina la autoridad sea totalmente infundada.

Así, existen antecedentes con los cuales la autoridad bien pudo verificar que el valor en aduana descrito en el pedimento de importación que presentó mi mandante es el correcto, de ahí que no hubiera necesidad de que la autoridad demandada determinara el valor en aduana de la mercancía embargada a mi mandante con base al procedimiento que se describe a lo largo del Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

En efecto, se dice que la autoridad hace un mal inventario de la mercancía embargada, pues con base al pedimento de importación ****** **** *******, con clave A4 (importación a depósito fiscal) dando por acreditado la extracción legal de la mercancía del almacén donde estaba bajo el Régimen de Depósito fiscal, es importante mencionar que considerando el "Inventario Físico "realizado por los verificadores al momento de realiza el conteo mismo que se encuentra en los folios números del CVM7000006/23/001 al CVM7000006/23/013, la mercancía en piezas concuerda con la factura ********* expedida por **** ***** & *******, siendo esta la misma que se detalla en el pedimento antes citado, tal como lo establece el Anexo 22 de las Reglas Generales del Comercio Exterior, dentro de su instructivo de llenado.

En conclusión a lo argumentado en párrafos anteriores del presente concepto de anulación, se precisa que no había necesidad de que la autoridad demandada para determinar el valor en aduana de la mercancía embargada desarrollara todo el procedimiento que realizó la perito dictaminadora quien emitió el dictamen de clasificación arancelarias y de valor en aduana, de la mercancía de origen y procedencia extranjera

afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual al realizarlo sin considerar y/o cerciorarse que el valor en aduana de la mercancía estaba amparada con otros pedimentos que también entraron a territorio nacional con la misma clave A4 y que contiene los casos señalados en el inventario físico señalado en el citado folio CVM7000006/23/09 al CVM7000006/23/010, los cuales considerando la fecha aproximada de 07 de septiembre de 2023, que es la considerada como la del momento aproximado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Aduanera vigente en 2023.

En efecto es ilegal la resolución impugnada por falta de fundamentación y motivación según lo establece el diverso artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a la indebida aplicación del artículo 73 de la Ley Aduanera, pues la autoridad aduanera para determinar las base gravable del impuesto general de importación, lo determino de conformidad con los artículos 71, fracción II, 73, 76 y 78 de la Ley Aduanera, mediante la referencia obtenida del pedimento de importación, sin considerar el valor en aduana manifestado por mi mandante y la factura comercial que presentó.

Lo anterior se sostiene, ya que la autoridad para determinar el valor comercial de la mercancía, lo obtuvo mediante un método de valoración conforme al valor del precio unitario acorde al artículo 74 de la Ley Aduanera, toda vez que no se trata de mercancía a valoración, se vende en territorio nacional como mercancía importada idéntica o similares las y el precio unitario de ventas se determinó apoyándose en el artículo 78 de la ley aduanera, para realizar con mayor flexibilidad un estudio de mercado, para determinar el precio a que se vende en la mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas.

La autoridad demandada determinada el valor en aduana a la mercancía señalando el verificador que son las características equivalentes con la clasificación de las gorras importadas, sin mencionar que se tuvo a la vista algún otro elemento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



69

Tal consideración externa por la demandada, resulta confusa incongruente, por lo que no puede tener por observado lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo III, título III, de la Ley Aduanera, y cuyos preceptos legales conforman en su conjunto la base legal de la valoración de mercancías sujetas a la clasificación arancelaria practicada, dispositivos que sin lugar a dudas debieron ser observados de forma estricta por la autoridad aduanera, maxime si lo externado por la autoridad, se logra advertir que la autoridad aplica indebidamente lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Aduanera, al pretender aplicar al mismo tiempo métodos de valoración distintos y cuya aplicación resulta ser en orden sucesivo y por exclusión, pues en el caso que nos ocupa, la autoridad aduanera pretende darle valor distinto al declarado, sin justificar debidamente su causa, CUANDO SE INSISTE, YA EXISTÍAN IMPORTACIONES ANTERIORES.

De ahí que la autoridad pretenda aplicar el método de valoración previsto en el artículo 67 de la Ley Aduanera, no demuestra que el mismo haya sido correctamente aplicado por la autoridad, pues no se ocupa de demostrar la comparación que se refiere al artículo 74, fracción I, de la Ley Aduanera en primer término que mercancías supuestamente tienen el precio unitario de mercancías idénticas o similares para determinar el valor de las mercancías objeto de valoración; en segundo término, que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional en el mismo estado en que son importadas en el mismo momento o en momento aproximado, y tercero que dichas mercancías hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objetos de valoración.

En tales circunstancias, debe considerarse ilegal la resolución impugnada, ya que como se advierte de esta misma autoridad omite

motivar adecuadamente el procedimiento a través del cual obtuvo el valor en aduana de la mercancía embargada precautoriamente.

En efecto, Es de explorado derecho que de conformidad con el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la constitución Política de los estados unidos mexicanos, y que recoge el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la federación, todo estado de derecho en pro de los gobernados, para que éstos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

De ahí que el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que todo acto administrativo que deba notificarse deberá contener cuando menos el requisito de fundamentación y motivación.

Ahora bien, el artículo 64 de la ley aduanera regula la forma en que se deberá determinar la base gravable del impuesto general de importación, y tal dispositivo establece que será el valor en aduanas de las mercancías, salvo en aquellos supuestos en los que la ley disponga otra cosa, señalando el mismo precepto que se entiende por valor en aduanas, el valor de transacción de las mismas, con la excepción de lo que dispone el diverso numeral 71 del propio ordenamiento jurídico.

Luego entonces, se desprende que el valor en aduanas para determinar la base gravable del impuesto al comercio exterior, es el valor de transacción, la cual a su vez se integra por el monto que se pagó por las mercancías objeto de la importación, información que a su vez se obtiene mediante el documento que ampara la operación comercial, ya que en ella aparece expresado en cantidad líquida el monto que el importador cubrió por la adquisición de las mismas y que constituyen el parámetro para la determinación de los impuestos correspondientes a la importación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es forma para determinar las contribuciones causadas fue descartada por la misma autoridad.

Bajo esa premisa, la autoridad estaba obligada a señalar en su resolución, aquellos elementos que dejaran en claro que si se llevó a cabo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



71

una investigación de campo, cuáles fueron las negociaciones en donde se llevó a cabo la investigación, en que momento se llevaron a cabo, que tipo de mercancía se estaba tomando como parámetro, la fecha en que se llevó a cabo la importación, la cantidad de las mismas, así como su valor que en aquel momento sirvió para determinar la base gravable, sus características y en general todos aquellos datos que demuestren que se esta hablando de una mercancía idéntica a la que se pretende valorar, lo cual no ocurre en la especie, dado que la autoridad no señala en ningún momento las características de la mercancía que tomó en consideración para obtener la base gravable, en el caso en particular no señala cual fue el momento en que se realizó la importación de la mercancía idéntica que valoró para arribar a la estimación de la base gravable, a fin de motivar la aplicación del procedimiento aplicado; esto es, el relativo al valor de precio unitario de venta, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

En este sentido, no se puede ajustar a derecho la motivación dada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, puesto que no se identifica la mercancía materia del procedimiento que tomó en consideración dentro de su investigación, así como su domicilio, entre otros datos, entonces no se da la certeza a mi mandante de cómo se llegó a conocer el valor de la mercancía, sin que sea procedente en este caso determinar que le corresponde la carga de la prueba a mi mandante sobre cuestiones de fundamentación y motivación de una resolución administrativa, pues la autoridad en el presente caso, está aplicando el método para la valoración de la mercancía, regulado por el artículo 78 de la Ley Aduanera, sin poderse constatar que el mismo este bien aplicado

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, al respecto de este punto de

derecho sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir sus argumentos, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

Los conceptos de impugnación devienen de **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En principio se estudian los agravios expuestos por la parte actora en los que manifiesta que la autoridad demandada aplicó de manera correcta el procedimiento establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación y si motivó de manera adecuada la aplicación del artículo 78 de la referida legislación.

En ese sentido, para resolver la litis se traen a estudio la resolución impugnada, la cual en la parte que nos interesa se observa lo siguiente:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



73

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

Ahora bien, es menester de este Órgano Colegiado recordar que, en el considerando **OCTAVO**, se concluyó que mercancía embargada no cumplió con las obligaciones aduaneras establecidas para el para Régimen de Depósito Fiscal, pues al haber sido extraídas del **Deposito Fiscal** sin contar con un pedimento de extracción de dicho deposito que las salvaguardara, éstas se encontraban de forma ilegal en el país.

Lo anterior, toda vez que, el pedimento de importación número **** ** *******, **clave A4 es únicamente para destino de la mercancía a deposito fiscal**, por lo tanto, si la mercancía se encontraba en tránsito, es claro que dicho pedimento no es el documento idóneo para acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional.

De ahí que, si el pedimento exhibido por la demandante no correspondió con la mercancía embargada, no existía certeza de que el valor en la aduana correspondiera con la mercancía.

En ese sentido, la autoridad demandada, no contaba con documentales que correspondieran con la mercancía embargada, entonces no existió certeza de que el valor en aduana correspondía con las mismas.

Atendiendo a lo anterior, para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía embargada, se apoyó en el dictamen pericial emitido por el dictaminador, el cual, para determinar el valor de las mercancías, tomo en consideración el “Inventario Físico” con el que se contaba.

Una vez precisado lo anterior, de las documentales previamente digitalizadas se advierte que:

- La autoridad demandada sí aplicó de forma correcta lo establecido en el artículo 71 de la Ley Aduanera.

Lo anterior en virtud de que la autoridad aplicó en orden sucesivo y por exclusión las fracciones establecidas en el numeral 71 en cita, lo anterior, se corrobora a foja 296 que integra el presente expediente, tal y como se advierte a continuación:

En cuanto al **valor de transacción de mercancías idénticas**, señaló que:

Por lo que hace al **valor de transacción de mercancías idénticas**.

—SE DIGITALIZA IMAGEN—



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



75

Ahora bien, atendiendo al **valor de transacción de mercancías similares**, señaló que:

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

Por otro lado, en relación al **valor del precio unitario de venta**, manifestó que:

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

Finalmente atendiendo al **valor reconstruido de las mercancías** la demandada señaló que:

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

Así al no poder determinar la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III, y IV, de la Ley Aduanera, procedió a determinar la base gravable aplicando los métodos señalados por los mismos artículos, en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, según lo dispuesto en el artículo 78 de la referida legislación.

De ahí que los agravios señalados por la accionante, en los que manifestó que la autoridad no aplicó lo establecido el artículo 71 de la multicitada legislación son **infundados**, pues como ha sido expuesto, la autoridad demandada, si aplicó correctamente lo establecido en el citado artículo.

Por otro lado, atendiendo a la motivación de la aplicación del artículo 78 de la referida legislación, los agravios devienen **INFUNDADOS**, pues, como ha sido expuesto, antes de optar por la aplicación del referido numeral, la demandada realizó la valoración establecida en el artículo 71 de la Ley Aduanera.

Además, que la demandada, si motiva su resolución, lo anterior se advierte con la siguiente digitalización:

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2023.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera vigente en 2023, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera vigente en 2023, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad sí motivó por qué utilizaría lo establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Pues señaló que, **al no poder determinar la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III, y IV, de la Ley Aduanera, determinaría la base gravable aplicando los métodos señalados por los mismos artículos, en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, según lo dispuesto en el artículo 78 de la referida legislación**, en ese



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



77

sentido, la autoridad si motivo de manera adecuada su determinación y por ende el agravio es **INFUNDADO**.

Máxime que la actora no controvierte de manera específica la inaplicación de los diferentes métodos de valoración.

Ahora bien, no pasa desapercibida de la óptica de estos juzgadores que la actora manifestó que:

Bajo esa premisa, **la autoridad estaba obligada a señalar en su resolución, aquellos elementos que dejaran en claro que si se llevó a cabo una investigación de campo, cuáles fueron las negociaciones en donde se llevó a cabo la investigación, en que momento se llevaron a cabo, que tipo de mercancía se estaba tomando como parámetro, la fecha en que se llevó a cabo la importación, la cantidad de las mismas, así como su valor que en aquél momento sirvió para determinar la base gravable, sus características y en general todos aquellos datos que demuestren que se esta hablando de una mercancía idéntica a la que se pretende valorar, lo cual no ocurre en la especie, dado que la autoridad no señala en ningún momento las características de la mercancía que tomó en consideración para obtener la base gravable, en el caso en particular no señala cual fue el momento en que se realizó la importación de la mercancía idéntica que valoró para arribar a la estimación de la base**

gravable, a fin de motivar la aplicación del procedimiento aplicado; esto es, el relativo al valor de precio unitario de venta, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la accionante, la demandada sí señaló, **qué tipo de mercancía se estaba tomando como parámetro, la fecha en que se llevó a cabo la importación, la cantidad de estas, así como su valor que en aquel momento sirvió para determinar la base gravable, sus características.**

Lo cual se corrobora con las siguientes digitalizaciones:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De la digitalización traída a la vista se advierte que:

- El 07 de septiembre de 2023, se consideró como el “momento aproximado” de conformidad a los establecido en el artículo 76 de la Ley Aduanera.
- Así, el número de pedimento que tomo de referencia es el **
** **** *****
- La fecha de pago de dicho pedimento es la de **19 de septiembre de 2023.**
- De la misma forma se advierte la secuencia que tomo como referencia, —a saber, la secuencia 25—, la cual es de descripción “**GORRAS**”.
- Así mismo, se aprecia el país de origen el cual es **Bangladesh.**
- La clave de pedimento es la **A1** (importación definitiva)
- La cantidad de piezas importadas **275**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



79

➤Y el valor en aduana, el cual corresponde a la cantidad de
\$7,748.00

De ahí se advierte que, la demandada, si cumplió con **señalar la mercancía se estaba tomando como parámetro, la fecha en que se llevó a cabo la importación, la cantidad de estas, así como su valor que en aquel momento sirvió para determinar la base gravable, sus características.**

En ese sentido, es claro que lo expuesto por la actora en sus agravios, no encontraron sustento legal y por ende los mismos son **INFUNDADOS.**

Máxime que la actora no controvierte de manera específica las características de la mercancía.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la actora en las que señala que:

La autoridad dejo de cumplir y vulneró lo dispuesto en el artículo 73 párrafos quinto, sexto y séptimo de la Ley Aduanera que dispone entre otros elementos, que para ser considerara una mercancía como "SIMILAR" debe de cumplir con los siguientes requisitos; "Deben tener características y composiciones similares", por ello es que, si los requisitos aludidos no fueron abordados y definidos en el contenido de la resolución impugnada, se concluye, entonces, que la autoridad determinó de manera ilegal una diferencia que no es aceptable en las operaciones en las operaciones de importación tramitadas en los periodos revisados por la actora.

Lo anterior es así, habida cuenta que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, además de su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, **las características y composición semejantes de la mercancía**, lo que no se desprende del pedimento de importación de referencia que consideró la autoridad para sustentar en nueva valor de aduana la mercancía embargada.

Lo cierto es que en el caso concreto y contrario a lo señalado por la accionante la autoridad **si señaló las características y composición semejantes de la mercancía embargadas.**

Pues en principio de cuentas no debe perderse de vista que del “Inventario Físico” se advirtió que la mercancía embargada, contenida la descripción de “GORRAS”, de marca “ALMADE”, de la misma manera el país de origen era “BANGLADESH”, y su estado físico era “NUEVO”, tal como se advierte a continuación:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

Ahora bien, la autoridad demandada, al emitir su resolución, **para reforzar y visualizar la similitud de las mercancías embargadas y las señaladas en el pedimento de importación** **

***** ******* plasmó un cuadro resumen, en cual se confrontaban las similitudes y/o semejanzas) entre dicho pedimento y el inventario físico con el que se contaba, mismo que se digitaliza a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



81

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

De las digitalizaciones se advierte que la demandada, señaló como similitudes:

1. **Descripción;**
2. **Origen,** y
3. **Estado Físico.**

Dentro de las similitudes, tanto el inventario físico, como la mercancía importa bajo el diverso pedimento de importación ** ** ***** , coincidieron en que, en ambos casos a la descripción de la mercancía era “**GORRAS**”, el origen de la mercancía era de “**Bangladesh**”, y finalmente, el estado físico en ambos casos era “**Nuevo**”.

De ahí que no le asiste la razón a la demandante, pues como ha sido expuesto la demandada, **sí señaló las características y composición semejantes de la mercancía embargadas**, en consecuencia, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, máxime que la actora no controvierte de manera específica las similitudes de la mercancía.

Ahora bien, se procede al análisis de los agravios de la actora dónde señaló medularmente que:

La autoridad para determinar el valor en aduana de la mercancía, considerando el “inventario físico” realizado por los verificadores, la autoridad demandada no se percató u omitió que no sólo la mercancía estaba amparada bajo el pedimento **** **** *******(SIC), con clave A4 y que contiene los casos señalados en el inventario físico señalado en el folio CVM7000006/23/09 al CVM7000006/23/010 del acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 07 de septiembre de 2023, contenida a folios CVM7000006/23/06 al CVM7000006/23/013, en relación con el artículo 73, primero, segundo, tercero y quinto párrafos de la Ley Aduanera vigente en 2023, sino que el valor en aduana ha quedado amparado con otros pedimentos que también entraron a territorio nacional con la misma clave A4 y que contiene los casos señalados en el inventario físico señalado en el citado folio CVM7000006/23/09 al CVM7000006/23/010.

Pues tales pedimentos avalan el valor de las mercancías, aunque sean diferentes fechas, pues tales fechas se encuentran dentro del rango que establece el artículo 76 de las Ley Aduanera, de ahí que con tales documentales se puede concluir y resaltar que no solo fue una operación única, pues existen facturas y pedimentos que avalan el valor de las mercancías, de ahí que el valor de en aduana que determina la autoridad sea totalmente infundada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



83

Así, existen antecedentes con los cuales la autoridad bien pudo verificar que el valor en aduana descrito en el pedimento de importación que presentó mi mandante es el correcto, de ahí que no hubiera necesidad de que la autoridad demandada determinara el valor en aduana de la mercancía embargada a mi mandante con base al procedimiento que se describe a lo largo del Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

En efecto, se dice que la autoridad hace un mal inventario de la mercancía embargada, pues con base al pedimento de importación **
** **** *****, con clave A4 (importación a depósito fiscal) dando por acreditado la extracción legal de la mercancía del almacén donde estaba bajo el Régimen de Depósito fiscal, es importante mencionar que considerando el "Inventario Físico "realizado por los verificadores al momento de realiza el conteo mismo que se encuentra en los folios números del CVM7000006/23/001 al CVM7000006/23/013, la mercancía en piezas concuerda con la factura ***** expedida por ** **** & ***** **, siendo esta la misma que se detalla en el pedimento antes citado, tal como lo establece el Anexo 22 de las Reglas Generales del Comercio Exterior, dentro de su instructivo de llenado.

A juicio de este órgano Colegiado, los mismos son **infundados**, pues como ha sido expuesto en párrafos que anteceden, el pedimento de importación al que hace referencia la demandante contaba con una **clave A4, que amparo la mercancía destinada al el Régimen Aduanero de "Depósito Fiscal".**

El cual no amparó la mercancía embargada, pues en el caso concreto, tal mercancía se encontraba en tránsito.

En ese sentido, la autoridad determinó que, al momento de retirar las mercancías del Régimen de Depósito Fiscal al cual fueron importadas temporalmente, se debió elaborar un pedimento identificado con la clave “G1” — situación que en el caso concreto no sucedió— **el cual acreditara la extracción legal de la mercancía dónde estaba bajo el Régimen de Depósito Fiscal.**

Así al haber sido extraídas del Depósito Fiscal sin contar con un Régimen Aduanero que la salvaguardara, éstas se encontraban de **forma ilegal en el país.**

De ahí que, **si el pedimento exhibido por la demandante no correspondió con la mercancía embargada, no existía certeza de que el valor en la aduana correspondiera con la mercancía.**

Sigue la misma suerte, el agravio hecho valer por la accionante, en que señaló que:

En conclusión a lo argumentado en párrafos anteriores del presente concepto de anulación, se precisa que no había necesidad de que la autoridad demandada para determinar el valor en aduana de la mercancía embargada desarrollara todo el procedimiento que realizó la perito dictaminadora quien emitió el dictamen de clasificación arancelarias y de valor en aduana, de la mercancía de origen y procedencia extranjera afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual al realizarlo sin considerar y/o cerciorarse que el valor en aduana de la mercancía estaba amparada con otros pedimentos que también entraron a territorio nacional con la misma clave A4 y que contiene los casos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** ** ** *



85

señalados en el inventario físico señalado en el citado folio CVM7000006/23/09 al CVM7000006/23/010, los cuales considerando la fecha aproximada de 07 de septiembre de 2023, que es la considerada como la del momento aproximado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Aduanera vigente en 2023.

Pues como ha venido siendo expuesto, aunque la actora hace alusión a diversos pedimentos con clave A4, los mismos no son las documentales idóneas para acreditar, **legal importación, estancia o tenencia de las mercancías embargadas.**

Toda vez que, dichos pedimentos corresponden a un **Régimen de “Deposito Fiscal”**, y en el caso en estudio la mercancía embargada se encontraba en **transitó**, de ahí que los pedimentos a los que hace alusión no son los documentos idóneos que amparan las mercancías embargadas.

Siguiendo esa guisa, si la pretensión de la demandante con los argumentos previamente desarrollados es la de acreditar que se contaba con documentales que avalaron la legal importación de la mercancía embargado.

Los argumentos en especie son **infundados**, pues, como fue expuesto, la autoridad demandada, valoró el pedimento de importación número **** ** *******, el cual contaba con una **clave A4**, así, la mercancía se había importado temporalmente bajo el **Régimen Aduanero de “Depósito Fiscal”**.

Y toda vez que la mercancía que fue embargada se encontraba en tránsito, es claro que dicho pedimento no ampara la legal importación, de la mercancía.

Así, los argumentos de la actora, que versan sobre las documentales que amparaban la legal importación de las mercancías son **INFUNDADOS**.

Finalmente, como se indicó, la actora ofreció la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria.

La pericial en materia de clasificación arancelaria, ofrecida por la parte actora se considera idónea, ya que, en el presente asunto, se pretende dilucidar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía importada por la actora.

En esos términos, **se procede a valorar la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, con las demás pruebas ofrecidas por la actora en el presente juicio contencioso administrativo.**

Para ello, en **primer lugar**, se procede a **calificar** el cuestionario planteado por la actora, el cual es del tenor del siguiente:

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

Las preguntas planteadas por la actora se consideran **idóneas** para dilucidar sobre la clasificación arancelaria de la mercancía, pues se tratan de **cuestiones técnicas**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



87

En **segundo lugar**, debe precisarse que, la prueba pericial se desahogo al tenor de los **dictámenes rendidos** por los peritos designados por las partes y por la perito tercero designada por esta Sala.

La perito tercero y los peritos designados por las partes, acreditaron ser especialistas en materia de clasificación arancelaria, al ser licenciados en Contabilidad, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, Comercio Internacional, conforme a las actas de aceptación y protesta del cargo que les fue conferido, que obran **a fojas 351, 370 y 409 de autos**, respectivamente.

En tercer lugar, los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes y la perito tercero, son los siguientes:

PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA.

CUESTIONARIO.

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD

CUESTIONARIO

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

LA PERITO TERCERO EN DISCORDIA

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

[...]

—SE DIGITALIZA IMAGEN—

[...]

Cabe señalar que, se puso a la vista de los peritos designados por las partes y de la perito tercero designad por esta Sala, los autos del presente expediente

De los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes y del dictamen rendido por la perito tercero designada por esta Sala, se advierten las **siguientes conclusiones esenciales:**

PERITO DE LA ACTORA	PERITO DE LA AUTORIDAD	LA PERITO TERCERO
<u>Cantidad total unitaria de la Mercancía, con base en el pedimento</u> ** ** **** ***** El pedimento ** ** **** ***** corresponde la cantidad de UMC, es de 18,900 lo cual corresponde a la factura comercial *****	<u>Cantidad total unitaria de la Mercancía, con base en el pedimento</u> ** ** **** ***** El pedimento ** ** **** ***** con clave A4, no guarda relación con la mercancía en cuestión.	<u>Cantidad total unitaria de la Mercancía, con base en el pedimento</u> ** ** **** ***** El pedimento ** ** **** ***** , con clave A4 y la factura ***** , NO fueron la base para determinar las contribuciones del oficio 110-12-00-00-2024-1401. No coinciden las cantidades declaradas en el pedimento y la factura *** con lo que transportaba el contenedor *****
<u>Realización de operaciones similares:</u> La empresa denominada ***** ***** **** ** ***** realizó operaciones similares al pedimento ** ** **** ***** que ampara la factura	<u>Realización de operaciones similares:</u> La contribuyente únicamente proporcionó el pedimento, por lo que el dictamen se basa única y exclusivamente en la documentación e información	<u>Realización de operaciones similares:</u> Sí realizó operaciones similares y exhibió pedimentos en expediente, pero estas operaciones no sirven para demostrar el Valor de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



89

comercial *****	que obra en el expediente en cuestión.	transacción de mercancías similares al pedimento ** ** ** *****
<u>Precio Unitario en Pesos Mexicanos:</u> Tomando los datos similares de la operación comercial realizada con la factura ***** con número de pedimento ** ** ***** el precio unitario \$0.069	<u>Precio Unitario en Pesos Mexicanos:</u> El precio unitario es de \$27.84 M.N (1 pieza) con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente al 2023	<u>Precio Unitario en Pesos Mexicanos:</u> El valor en aduana de mercancías similares pedimento ***** exhibido por la actora: \$0.69 Valor en aduana de la mercancía que la autoridad determino: \$27.84
<u>Impuestos a pagar.</u> Total determinado a pagar: \$45,024.47 Impuesto Pagado: \$33,790.00 Diferencia a pagar: \$11,234.47	<u>Impuestos a pagar.</u> Omisión del pago total del Impuesto General de Importación Actualizado: \$1'891,288.22 Omisión del del pago total de Impuesto al Valor Agregado actualizado \$69,306.48 Por no acreditar la legal importación, estancia o tenencia dentro del país de la mercancía: \$1'025,771.76 Por omisión al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas \$105,207.36	<u>Impuestos a pagar.</u> De acuerdo a las contribuciones determinadas por parte de la autoridad dentro del oficio 12-00-02024-1401 son las siguientes: Omisión del pago total del Impuesto General de Importación Actualizado: \$1'891,288.22 Omisión del del pago total de Impuesto al Valor Agregado actualizado \$69,306.48 Por no acreditar la legal importación, estancia o tenencia dentro del país de la mercancía: \$1'025,771.76 Por omisión al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas \$105,207.36

Dichas conclusiones esenciales, se tomaron de las respuestas dadas por los peritos designados por las partes y la perito tercero designada por esta Sala.

Ahora bien, del cuestionario y de los dictámenes se advierte esencialmente que, en las preguntas 3, 5 y 10, la actora pretende que se calculen los impuestos que deben pagar las

mercancías embargadas, el precio unitario de la mercancía y la cantidad total unitaria de la mercancía, tomando en consideración el pedimento ** ** *****

Dicho pedimento que fue valorado únicamente por el perito de la parte actora, sin embargo, tanto el perito de la autoridad demandada como la perita tercera, determinaron que el referido pedimento no guardaba relación con las mercancías embargadas.

En conclusión, la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria, ofrecida por la parte actora no acreditó la pretensión de la accionante, debido a que tanto el perito de la demandada y la perito tercera, determinaron que el pedimento ** ** ***** no guardaba relación con las mercancías embargadas, fortaleciendo la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de que la actora no acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías embargas.

DÉCIMO. Sistema Electrónico Aduanero SAS Enterprise Guide del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, por cuestión de método se procede analizar el **SEGUNDO y CUARTO** concepto de impugnación del escrito de demanda de manera conjunta, por estar relacionados entre sí, en los cuales en la parte conducente la parte actora manifestó lo siguiente:

Por lo que hace al agravio **SEGUNDO:**

El perito dictaminador es incompetente para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y determinación conforme a la Ley Aduanera, en razón de que el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



91

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, contraviene el principio de subordinación jerárquica a la Ley de Administración Tributaria.

El dictamen emitido por la C. *****, en su calidad de perito dictaminador designada mediante oficio 110-12-02-00-00-2023-3910 de fecha 21 de noviembre de 2023, resulte sin sustento legal jurídico ya que como se desprende de la página 23 de la resolución impugnada se establece que para la determinación del valor en aduana de la mercancía se consideró el precio que se conoció en el Sistema Electrónico Aduanero SAS Enterprise Guide del Servicio de Administración Tributaria que es una base de datos de importaciones y exportaciones que contiene información relacionada con importadores, pedimentos, fechas de entrada y pagos de los mismos, descripción de las mercancías, fracción arancelaria, valor de mercancías estado de uso de las mismas, proveedores, tipo de cambio, en algunos casos marca comercial, modelo, etc., misma que es proporcionada por la Administración Central de Planeación y Programación de comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior a solicitud de la Subadministración de Planeación y Programación de esta unidad administrativa; extracción de información que es abastecida de los datos con que cuenta la Agencia Nacional de Aduanas de México de la información de todas las operaciones de comercio exterior tramitadas en territorio nacional, Agencia

Nacional de Aduanas de México, que resulta ser una autoridad con competencia legítima para abastecer de la información descrita.

Efectivamente, la extracción de información es abastecida de los datos con que cuenta la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la información de todas las operaciones de comercio exterior tramitadas en territorio nacional, Agencia Nacional de Aduanas de México, que, se insiste, resulta ser una autoridad incompetente para abastecer de la información descrita a la perito dictaminador y a la propia demandada para determinar el valor en aduana de la mercancía.

Por lo que hace al agravio **CUARTO:**

La autoridad demandada, al emitir la resolución contenida en el oficio 110-12-00-00-2024-1401 de 23 de enero de 2024, determinó utilizar el método de valoración de transacción de mercancías similares contemplado en el artículo 73 y aplicado en términos de los dispuesto por el artículo 78, ambos de la Ley Aduanera, para obtener la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías, por lo que transgrede los principios de seguridad jurídica, audiencia y acceso a una defensa justa.

Pues, no expresa una explicación con base al resultado de las fuentes que señaló haber consultado, como lo fue la consulta que realizó al Sistema Electrónico Aduanero SAS Enterprise Guide del Servicio de Administración Tributaria, que sirvió para establecer naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *** ****



93

Lo que genera incertidumbre jurídica en la actuación dentro del procedimiento aduanero en materia administrativa, argumentado que su actuar es confidencial.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, al respecto de este punto de derecho sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, sin que sea necesario transcribir sus argumentos, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

A consideración de este Órgano Colegiado, el agravio en estudio es **INFUNDADO**, lo anterior en atención a que, contrario a lo señalado por la actora, el Sistema Electrónico Aduanero SAS Enterprise Guide del Servicio de Administración Tributaria, es un sistema que contiene información que se presume como cierta.

Se dice lo anterior, en atención al contenido del artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 36 de la Ley Aduanera, los cuales son de la literalidad siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

LEY ADUANERA.

ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: ***** **



95

ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

De los artículos transcritos, se desprende que:

- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**
- Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- Las autoridades aduaneras cuentan con un sistema electrónico aduanero.
- Dicho sistema contiene información, proporcionada por quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero.

En ese sentido, si las autoridades aduaneras cuentan con un sistema de información denominado “**Sistema Electrónico**”

Aduanero", el cual contiene información proporcionada por quienes introducen o extraen mercancía del territorio nacional, dicha información se presume cierta.

Así, contrario a lo argumentado por la accionante, las autoridades aduaneras pueden motivar sus resoluciones con la información contenida en dicho sistema, de ahí que el agravio en estudio es **Infundado**.

Refuerza lo anterior el precedente **VIII-P-1aS-795**, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO Y CONTROL DE INVENTARIOS, PUEDE SER UTILIZADA POR LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- En términos de los artículos 36, 59 fracción I y 59-A de la Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, están obligados a transmitir a las autoridades fiscales, mediante el sistema electrónico aduanero, los pedimentos con la información referente a las mercancías importadas o exportadas, así como la información relativa a su valor y demás datos relacionados con su comercialización; en tanto que los importadores y exportadores de mercancías en territorio nacional, deberán llevar controles de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Por otra parte, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se desprende que los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones. En ese sentido, es válido que la autoridad aduanera emplee la información contenida en el sistema electrónico aduanero, así como la advertida de los controles de inventarios de los importadores y exportadores, para detectar aquellas operaciones que considere que no han cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes, pues por disposición legal dicha información es susceptible de ser empleada, aunado a que se trata de información suministrada por el propio contribuyente.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por la actora en el que manifiesta que:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



97

El perito dictaminador es incompetente para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y determinación conforme a la Ley Aduanera, en razón de que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, contraviene el principio de subordinación jerárquica a la Ley de Administración Tributaria.

El agravio señalado por la accionante es **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente, conviene recordar que el dictamen pericial que emita un especialista **no constituye un acto de molestia**, pues la naturaleza de éste es la de un medio de prueba.

Se dice lo anterior pues, aun en el supuesto de que se considerará ilegal la designación del perito dictaminador y el dictamen de análisis correspondiente, esa circunstancia no trasciende al sentido la resolución impugnada, pues ese dictamen sólo constituye una opinión de carácter técnico, por lo que la determinación que en su caso se emita, es exclusivamente atribuible a la autoridad.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 81/2010** por contradicción de tesis 101/2010, sustentada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:¹⁸

DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA. El dictamen técnico a que se refieren los artículos 43, 44, 45, 46, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera; 66 de su Reglamento, y 11, fracciones LXVI y LXVII, 12, apartado A, y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (9, fracción XXV; 10, fracciones XIX, XLVIII, y LXXXII, y 11, apartado B, vigente hasta el 22 de octubre de 2007), participa de la naturaleza jurídica de un peritaje, ya que tiene como fin verificar hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, como es la composición cualitativa, cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías de comercio exterior, con el propósito de proporcionar solidez científica y asistencia técnica a las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus atribuciones, ilustrándolas sobre aquellos aspectos que requieran conocimientos especializados para formar su convicción. Ahora bien, al tratarse de un medio de prueba, su valoración queda a la libre apreciación de la autoridad administrativa atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, pues al no existir disposición alguna que la obligue a resolver con base en el contenido del dictamen o a otorgarle un determinado valor, puede rechazarlo o separarse de sus conclusiones, si no lo encuentra bien fundamentado, claro, preciso o convincente, lo que implica que la emisora del dictamen no esté obligada a fundar su competencia, porque ese imperativo constitucional sólo es exigible para los actos de privación y de molestia, y no para los medios probatorios como la peritación que, para su perfeccionamiento, únicamente necesita del cumplimiento de los requisitos de eficacia, entre otros, la firma de su suscriptor y el carácter con que lo hace, que dan autenticidad a la prueba escrita. Con lo anterior no se deja en estado de inseguridad jurídica al particular, ya que de tomarse en cuenta esa opinión técnica para determinar la existencia de anomalías en la importación o exportación de mercancías, la autoridad administrativa que levante el acta de irregularidades o emita la resolución definitiva correspondiente está obligada a verificar si cumple o no con los requisitos de eficacia exigidos por la normatividad aplicable, y dar cuenta de ello en el propio acto, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el interesado pueda desvirtuar su eficacia.

De ahí que, el dictamen de análisis puede auxiliar o no a la autoridad aduanera al momento de deliberar respecto de la

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página: 261



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



99

clasificación arancelaria y valor de las mercancías, sin que sea determinante para el resultado del procedimiento, pues aún en el supuesto de que aquélla resuelva en los términos propuestos en la opinión técnica, **la decisión sólo es atribuible a la propia autoridad, por ser ésta la facultada para calificar esos extremos en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera,** citado por la autoridad en la resolución liquidatoria.

Por lo tanto, si la autoridad retomó los motivos y fundamentos expuestos en el dictamen técnico, dichos motivos y fundamentos, son plenamente atribuibles a ella y no al perito dictaminador, contenido en dicho dictamen de análisis.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis II.1o.A.156 A, cuyo rubro y texto es el siguiente: ¹⁹

DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 120/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XXIX, febrero de 2009, página 1851

LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006)."; determinó que el dictamen emitido en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, constituye únicamente una opinión sobre aspectos técnicos relacionados con los extremos que se encuentran demostrados en el expediente del procedimiento administrativo en la materia y que, en todo caso, podrá auxiliar a la autoridad para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de exportación. En tales condiciones, como el referido dictamen no causa agravio directo al contribuyente, sino lo que le afecta es la determinación que en su oportunidad emita la autoridad, no debe exigirse que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos. Más aún, al encontrarse dirigido a la autoridad que ordenó su emisión y no al gobernado, tampoco se trata de un acto de molestia.

Finalmente, sirve de apoyo para lo anterior, la tesis

IV.3o.A.25 A, cuyo rubro y texto es el siguiente:²⁰

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS. EL DICTAMEN TÉCNICO EN QUE SE SUSTENTA NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE LOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El dictamen técnico de mercancías emitido por la Administración de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, con fundamento en el artículo 60, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente hasta el 30 de junio de 1997, en que se sustenta la clasificación arancelaria respectiva, no precisa para su validez cumplir con el requisito de la debida motivación, en el sentido de especificar cada uno de los pasos seguidos durante el desarrollo de la metodología empleada para arribar al resultado encontrado. Ello, por no constituir éste un acto administrativo de los regulados por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que es emitido por la autoridad en ejercicio de su facultad de analizar y dictaminar la mercancía de difícil identificación, que tiene la característica de ser unilateral al constituir una opinión ilustrativa emitida en relación con cuestiones técnicas, bajo el leal saber y entender de persona versada en conocimientos especializados, y que al no encontrarse dirigido a un contribuyente en particular, no produce efectos jurídicos propios e inmediatos. En esa tesitura, en rigor jurídico, el documento probatorio debe indicar la metodología científica empleada, así como el resultado obtenido en relación con el análisis de la muestra de la mercancía importada debidamente razonado técnicamente, elementos que lo hacen apto para evaluar el resultado y producir convicción para el fin probatorio de que se trata y eliminar su posible contenido dogmático.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, página: 763



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



101

Además, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, no controvierte el principio de subordinación jerárquica a la Ley de Administración Tributaria.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis: 2a./J. 122/2024 (11a.)²¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO.
SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo I, Diciembre 2024, página: 327

competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo **89, fracción I, de la Constitución Federal**–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

De ahí, lo **INOPERANTE** de los argumentos de la actora, no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, aun cuando retomó el dictamen de análisis de la mercancía.

Finalmente, atendiendo la manifestación en la que la actora señaló que, la autoridad demandada, al emitir la resolución contenida en el oficio 110-12-00-00-2024-1401 de 23 de enero de 2024, determinó utilizar el método de valoración de transacción de mercancías similares contemplado en el artículo 73 y aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo 78, ambos de la Ley Aduanera, para obtener la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



103

mercancías, por lo que transgrede los principios de seguridad jurídica, audiencia y acceso a una defensa justa.

Dicho agravio es infundado, pues como ha sido expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO**, el pedimento de importación número **** ** * ** ***, **clave A4, exhibido por la actora, era únicamente para destino de la mercancía a depósito fiscal**, por lo tanto, si la mercancía se encontraba en tránsito, es claro que dicho pedimento no era el documento idóneo para acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional.

De ahí que, si el pedimento exhibido por la demandante no correspondió con la mercancía embargada, no existía certeza de que el valor en la aduana correspondiera con la mercancía.

En ese sentido, la autoridad demandada, no contaba con documentales que correspondieran con la mercancía embargada, entonces no existió certeza de que el valor en aduana correspondía con las mismas.

Atendiendo a lo anterior, para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía embargada, se apoyó en el dictamen pericial emitido por el dictaminador, el cual, para determinar el valor de las

mercancías, tomo en consideración el “Inventario Físico” con el que se contaba.

De dicho dictamen, se advirtió que la autoridad aplicó en orden **sucesivo** y por **exclusión** las fracciones establecidas en el numeral 71 en cita, lo anterior, se corroboro a foja 296 que integra el presente expediente.

Así al no poder determinar la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III, y IV, de la Ley Aduanera, procedió a determinar la base gravable aplicando los métodos señalados por los mismos artículos, en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, según lo dispuesto en el artículo 78 de la referida legislación.

Así, al aplicar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera la autoridad demandada, del inventario físico que tenía a la vista, así como la mercancía importa bajo el diverso pedimento de importación **** ** *******, encontró diversas similitudes como fue el caso a la descripción de la mercancía era **“GORRAS”**, el origen de la mercancía era de **“Bangladesh”**, y finalmente, el estado físico en ambos casos era **“Nuevo”**.

De ahí que no le asiste la razón a la accionante, pues la autoridad aplicó de manera correcta los métodos, antes de la aplicación de lo contenido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en ese sentido, no transgredió los principios de seguridad jurídica, audiencia y acceso a una defensa justa, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(ANTES CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA)**

EXPEDIENTE: 284/24-EC1-01-3

ACTORA: *****



_____ **105** _____

En consecuencia, al no acreditar la demandante que se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción prevista para los actos de autoridad contenida en el artículo 42 de la referida Ley, debiéndose en consecuencia reconocer su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52, fracciones I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descrita en el primer resultando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron, las Magistradas y el Magistrado que integran la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia
de la
Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México

**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia
de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de
México.

MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA.

Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de la
Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México.

FÁBIAN ESPINOSA REYES

Secretario de Acuerdos
PSPV

“El 6 de agosto de 2025, el licenciado FABIÁN ESPINOSA REYES, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (Nombre del actor, Nombre de Personas Físicas, Nombre del Representante Legal, Domicilio de la actora, y, datos de identificación de mercancías). Conste.”